

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que difame de las mismas, por los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1892.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local

Celebrada el día 17 de Junio último, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1887 y de lo preceptuado en la Real orden de 24 de Julio de 1889, doble y simultáneamente en esta Corte y en Zamora, la subasta para la venta del monte titulado Concejo, de los Propios de la expresada ciudad, resultaron ambas licitaciones declaradas desiertas por no haberse presentado licitadores.

En su vista, esta Dirección general, cumpliendo lo dispuesto en el art. 14 del pliego de condiciones para la enajenación del referido monte, anuncia una nueva subasta, que tendrá lugar el día 25 de Noviembre próximo, a las dos de su tarde, simultáneamente en esta Corte y en Zamora, en la Dirección general de Administración local y Gobierno civil respectivamente, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que sirvió de base a la última al efecto celebrada, que tuvo lugar como se ha expresado el día 17 de Junio último, ó sea por las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el lote núm. 1 la de	19.545'74
Idem núm. 2 la de	8.490'83
Idem núm. 3 la de	9.002'72
Idem núm. 4 la de	6.834'65
Idem núm. 5 la de	17.926'73
Idem núm. 6 la de	15.433'86
Idem núm. 7 la de	30.126'23
Idem núm. 8 la de	20.270'42
Idem núm. 9 la de	46.468'48
Idem núm. 10 la de	37.019'55
Idem núm. 11 la de	43.258'07
Idem núm. 12 la de	42.505'71
Idem núm. 13 la de	37.191'11
Idem núm. 14 la de	34.640'12
Idem núm. 15 la de	24.464'06
Idem núm. 16 la de	31.459'94
Idem núm. 17 la de	27.187'64
Idem núm. 18 la de	42.273'89
Idem núm. 19 la de	58.477'28
Y para el monte en conjunto la de	552.501'96

Esta subasta, a excepción de la rebaja hecha en el tipo, se celebrará bajo las mismas condiciones que rigieron para la llevada a cabo el día 17 de Junio último, cuyas condiciones se hallan insertas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 de Abril próximo pasado y en el Boletín Oficial de la provincia de Zamora, perteneciente al día 18 del mismo mes.

El plano relativo a los trabajos de peritación llevados a cabo en el indicado monte por el Ingeniero agrónomo nombrado al efecto, se halla de manifiesto en ésta en la citada Dirección general de Administración local y en Zamora en la Secretaría del Gobierno civil de aquella provincia.

Madrid 22 de Agosto de 1892.—El Director general, Francisco F. de Henestrosa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del día 20 del actual, en su página 1007, se publica el anuncio siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Inspección de la Caja general de Ultramar.—Negociado de Conversión.—Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado (Diario oficial núm. 173), esta Inspección se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonados de conversión, que son los correspondientes a haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 a fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la Gaceta y Boletines Oficiales, lo que se hará nominalmente y con la antelación necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno a esta Dependencia por medio de carta ó comunicación del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo, ó Cura párroco, ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos a Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Cádiz, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más créditos que los que después de examinados y reconocidos por la Junta Superior de la Deuda sean abonados a esta Dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte a los interesados que es inútil que se pre-

senten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos Oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El General Inspector, Emilio C. Cámara.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de los interesados en la conversión a que se refiere, a cuyo fin encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publiquen por medio de bando ó en la forma adecuada y según costumbre el referido anuncio, a los efectos que en el mismo se contienen.

Zamora 22 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en orden de fecha 19 del actual, dice a este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Rodríguez Vargas, contra providencia de V. S. que confirmó el acuerdo municipal, por el que se nombró Médicos de la Beneficencia de Benavente a D. Justo Zotes y D. Diego Pascual, y antes de proponer resolución, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducente a su derecho.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Administración local.

Zamora 21 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama del día 16, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Ramón González Acevis, preso de tránsito, fugado del depósito municipal de Villodrigo (Palencia), en noche de ayer, de 30 años, natural de Pardilla de Duero (Valladolid), soltero, pelo y cejas negros, nariz regular, cara ovalada, barba regular negra, boca regular, color blanco y sano, viste boina color café, pantalón negro, chaleco pardo y alpargatas negras.»

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para dicha busca y captura, poniéndolo a mi disposición si fuere habido.

Zamora 20 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Caza.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Desde que fué publicada la ley de Caza vigente en 10 de Enero de 1879, han sido muchas las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. y por éste de provincia, encaminadas todas á hacer cumplir fiel y exactamente dicha ley, por parte de los Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados, á quienes está encomendada la misión de velar porque se cumplan las órdenes de la Superioridad.

No obstante son continuas las quejas y denuncias que llegan á este Gobierno, de que la ley de Caza no se obedece ni se cumple de la manera rigurosa y severa con que es preciso hacerlo por cuantos están obligados á respetar y hacer respetar las leyes del país.

Las frecuentes y repetidas faltas de observancia de lo preceptuado y la lenidad con que se procede ante tales abusos para castigar á los infractores, sobre perjudicar considerablemente los intereses públicos y privados, demuestran el poco respeto que se tiene á las leyes por parte de unos, y el escaso celo con que por parte de los representantes de la autoridad se procede contra aquellos.

Para remediar tales hechos, menester es que de modo resuelto las autoridades todas hagan cumplir las prescripciones legales, empleando con persistente energía cuantos medios les están concedidos contra los cazadores furtivos, contra los que cazan sin la correspondiente licencia y contra los que usan armas sin estar debidamente autorizados.

Confío por tanto en que en adelante los Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados darán el más exacto cumplimiento á la Real orden de 14 de Marzo de 1881 y á cuantas disposiciones han emanado de este Gobierno, exigiendo en todos los casos las licencias de caza y vigilando á cuantas personas por sus antecedentes se hacen sospechosas de infringir la ley.

Así lo recomiendo, bien entendido que estoy dispuesto á no tolerar nuevas quejas ni denuncias sin que á éstas siga la más severa corrección, ya contra los que faltan á lo legislado, ó contra los que estando obligados á perseguir tales faltas no lo verifican, en desprestigio de las leyes y en el suyo propio.

Zamora 23 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Minas.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gabriel Rodríguez Siniéga, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 17 de Septiembre del corriente, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada Ampliación, de mineral de estaño, sita en término de Almaraz y parage que llaman la Teresa, lindante al S. con el río Duero, con terreno franco al O. y al N. con la mina Mariana al E., cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina Mariana y desde ella se medirán con rumbo O. 300 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al N. se medirán 200 metros fijándose la segunda; desde esta al E. se medirán 100 metros fijándose la tercera; desde esta al N. 100 metros la cuarta; desde esta al E. 100 metros la quinta; desde esta al N. 100 metros la sexta; desde esta al E. 100 metros la séptima; desde esta al S. 400 metros para volver al punto de partida, quedando de esta suerte cerrado el perímetro de las nueve pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 21 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Montes.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose padecido una omisión en el modelo de proposición para tomar parte en la subasta de pastos del monte de Concejo, de los Propios de esta ciudad, inserto en el núm. 113 del *Boletín Oficial* correspondiente al 19 del corriente, se publica nuevamente en este periódico oficial para que las proposiciones se hagan conforme al

Formulario de proposición.

Don N. de T. y C., vecino de..., enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el disfrute de pastos del monte de Concejo, de los Propios de esta ciudad, en el año forestal de 1892-93, mejora la tasación dada á dichos pastos en (*tantas pesetas*) expresándolas en letra con la mayor claridad.

(Fecha y firma.)

Zamora 21 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo verificarse la subasta de pastos y caza de la Dehesa de Aldeanueva, en la Alcaldía de Toro, el día 3 de Octubre próximo, por pujas abiertas, conforme á los pliegos de condiciones que han de servir de base á las subastas, quedan sin valor ni efecto alguno los modelos de proposición publicados en el *Boletín Oficial* núm. 113, correspondiente al día 19 del actual.

Zamora 21 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

(Gaceta del 15 de Enero de 1892.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Artículo 1.º Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instrucción.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se

efectuará ante el Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisición de postes para la reparación de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Dirección designe, á no ser que por la importancia del número que fuere necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.º Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito por el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.º El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta días por lo menos de anticipación, en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Dirección general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposición del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omisión de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la

Dirección general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán también, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 9.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á contar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no

se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desecharse la proposición.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviniera, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará si no un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llaza.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si desee constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Dirección general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en unión con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales, sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—Elduayen.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA.

Estadística de primera enseñanza.—Circular.

Con fecha 20 de Agosto último se remitieron á cada Alcalde de la provincia dos ejemplares del Interrogatorio núm. 9, relativo á la Estadística general de primera enseñanza, para que las Juntas locales del ramo los devolvieran debidamente contestados á esta provincial antes del día 8 del presente mes. Y como á pesar del tiempo transcurrido no han verificado dicha devolución las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, esta Corporación les previene, que si en el preciso término de cuatro días, contados desde el en que se publique esta circular en el *Boletín Oficial*, no cumplen el servicio de que se trata, se adoptarán las medidas de rigor que sean necesarias para que lo realicen, y para exigir á los Presidentes y Secretarios de las aludidas Juntas locales la consiguiente responsabilidad.

Zamora 20 de Septiembre de 1892.—El Gobernador Presidente, Eusebio Salas.—Dionisio Casas, Secretario.

Ayuntamientos á quienes se refiere la precedente circular

Alcubilla de Nogales.
Almeida.
Andavías.
Arcos de la Polvorosa.
Argujillo.
Argusino.
Arrabalde.
Asparriegos.
Badilla.
Barcial del Barco.
Belver de los Montes.
Bercianos de Vidriales.
Bretó.
Calzadilla de Tera.
Cañizo.
Carbajales de Alba.
Carbellino.
Castronuevo.
Cazurra.
Ceadea.
Cerezal de Aliste.
Colinas de Trasmonte.
Coreses.
Cotanes.
Cubillos.
Cubo del Vino.
Entrala.
Ferreruela.

Figueruela de Abajo.
 Figueruela de Arriba.
 Fuentelapeña.
 Fuentes-preadas.
 Gáname.
 Hermisende.
 Hiniesta.
 Jambrina.
 Justel.
 Lubian.
 Manganesos de la Polvorosa.
 Manzanal del Barco.
 Micereces de Tera.
 Mogatar.
 Molezuelas de la Carballeda.
 Mombuey.
 Moral.
 Moraleja de Sayago.
 Morales de Rey.
 Moralina.
 Morcuera de Távara.
 Muelas del Pan.
 Muga de Sayago.
 Otero de Sariegos.
 Pajares.
 Palacios del Pan.
 Palacios de Sanabria.
 Peñausende.
 Peque.
 Perdigón.
 Pereruela.
 Piedrahita de Castro.
 Pinilla de Toro.
 Piñero.
 Piñuel.
 Puebla de Sanabria.
 Quintanilla del Monte.
 Quintanilla del Olmo.
 Quintanilla de Urz.
 Rabanales.
 Requejo.
 Revellinos.
 Rionegro del Puente.
 Rosinos de Vidriales.
 Salce.
 Samir de los Caños.
 San Cebrian de Castro.
 San Cristóbal de Entreviñas.
 San Estéban del Molar.
 San Justo.
 San Martín de Valderaduey.
 San Miguel del Valle.
 San Pedro de la Viña.
 Santa Cristina la Polvorosa.
 Santibañez de Vidriales.
 San Vitero.
 Sanzoles.
 Távara.
 Tagarabuena.
 Tamame.
 Tapiolés.
 Tardobispo.
 Toro.
 Torres.
 Trabazos.
 Ungilde.
 Vadillo de la Guareña.
 Valcabado.
 Valdefinjas.
 Valdemerilla.
 Vallesa (antes Olmo.)
 Vega de Villalobos.
 Venialbo.
 Videmala.
 Villabrázaro.
 Villabuena.
 Villadepera.
 Villafáfila.
 Villaferrueña.
 Villalobos.
 Villamayor de Campos.
 Villanueva de las Peras.
 Villardecervos.
 Villar de Fallaves.
 Villar del Buey.
 Villarrin de Campos.
 Villaveza del Agua.
 Viñas.
 Viñuela.
 Zafara.
 Zamora.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas Cts.	
Pan.....	Ración de 70 decágramos.....	0	24
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0	87
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0	28
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0	92
Carbón....	Idem de un idem.....	0	12
Leña.....	Idem de un idem.....	0	05
Carne.....	Idem de un idem.....	1	13
Aceite....	Idem de un litro.....	1	19
Vino.....	Idem de un idem.....	0	23

Zamora 21 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente accidental, Ramón Ruiz Zorrilla.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

Don Aureliano Martínez y Lerdo, Comandante del Cuerpo de Carabineros y Jefe de la Comandancia de los de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, sita en la calle del Riego, núm. 22, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, corraje y equipo, que por término de un año puede necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel, oficinas de las demás Comandancias é Inspección general del Cuerpo.

Zamora 20 de Septiembre de 1892.—El Comandante Jefe, Aureliano Martínez.

Audiencia provincial de Zamora.

La Audiencia provincial de Zamora y en su nombre el Presidente D. Diego del Rio y Pinzón.

Por el presente cita, llama y emplaza por término de treinta días á los herederos del conocido por Antonio Español, que recibió muerte violenta en término de Pino, del partido de Alcañices, en la mañana del veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, para entregarle la suma de mil veinticuatro pesetas con veinticuatro céntimos, que por indemnización se les señaló en sentencia dictada por la suprimida Audiencia de Benavente, que se encuentra constituida á depósito en la Caja de esta provincia, según carta de pago que obra en los autos; apercibidos que de no verificarlo, se declarará á favor del Estado la suma ó cantidad antes expresada.

Y para conocimiento de los interesados se estiende el presente edicto en Zamora á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Diego del Rio y Pinzón.—Miguel Hernández Fernández.

AYUNTAMIENTOS

BELVER DE LOS MONTES

Terminado por los representantes de los gremios y Junta nombrada al efecto el repartimiento de consumos, sal y alcoholes para el actual año económico de 1892 á 1893, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia,

para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir por escrito las reclamaciones que estimen conveniente; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no serán oídas las que se presenten.

Belver 18 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Jacinto de Castro.

FUENTELAPEÑA

Formado por los representantes de los gremios de esta localidad en unión del Municipio el repartimiento de consumos para el actual año económico, de las especies aceptadas en encabezamiento gremial voluntario por la mayoría de este vecindario, medio aprobado por la Administración de Contribuciones, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes en él comprendidos ú otros en su nombre puedan examinarlo, presentando en dicha oficina los que se consideren agraviados sus reclamaciones dentro del plazo marcado, sin que sean admitidas las que se hagan trascurrido el propio término.

Fuentelapeña 18 de Septiembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Miguel Chamorro.

MONTAMARTA

Terminado por la Junta repartidora del impuesto de consumos el proyecto de repartimiento para el ejercicio de 1892 á 1893, cumpliendo con lo que preceptua el art. 89 del Reglamento, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y presentar en forma legal las reclamaciones procedentes; debiendo advertirles que finalizado dicho plazo que se contará desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* sin haberlas formulado, no se admitirán las que se presenten.

Montamarta 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Severiano Martín.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los penados Andrés Rapado Martín, hijo de Andrés y Josefa, de cuarenta años, casado; Froilan Blanco Bartolomé, hijo de José y María, de cincuenta y cuatro años, viudo; Estéban Esperanza Gato, hijo de Rafael y Sabina, de veintiun años, soltero, jornaleros, naturales y vecinos de Muelas del Pan, para que en término de diez días comparezcan é ingresen en la cárcel de este partido al objeto de que extingan la pena que les ha sido impuesta en virtud de causa que á los mismos y otros se siguió en este Juzgado por sustracción de leña del monte Concejo, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Por tanto y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referidos sugetos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zamora á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

Anuncios.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la calle de San Pablo, núm. 17, con todas las comodidades que se pueden desear, y á pública licitación en la Notaría de D. Angel Conde, el día 30 del corriente á las doce de su mañana.

ZAMORA, 1892

Imprenta provincial á cargo de S. Gómez,
 Rua, 31, (Casa-Hospicio.)